



Resolución No. CSJCOR22-470
Montería, 19 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00281-00

Solicitante: Dr. Erick Aldairo Romero Tapias

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionario(a) Judicial: Dr. Carlos Andrés Pérez Bonett (E)

Clase de proceso: Verbal especial de pertenencia

Número de radicación del proceso: 23-466-40-89-002-2021-00063-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 19 de julio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 6 de julio de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 7 de julio de 2022, el abogado Erick Aldairo Romero Tapias en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso verbal especial de pertenencia promovido por Luis Francisco Duarte Pastrana contra herederos determinados e indeterminados del causante Elías Guillermo Rivera Duarte., radicado bajo el No. 23-466-40-89-002-2021-00063-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) 1. el proceso de la referencia se presentó, el pasado 19 de marzo de 2021.

2. posteriormente fue admitido el 12 de mayo, donde se ordena oficiar a las entidades y emplazar a los demandados

3. posteriormente el suscrito el 27 de octubre mediante memoria informa al despacho haber instado la valla y gestionado ante la ORIP de Montelíbano el registro de la demanda.

4. a la fecha de hoy 6 de julio de 2022 el despacho no se ha pronunciado en el proceso de la referencia.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-283 de 8 de julio de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andrés Pérez Bonett, Juez (E) Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (08/07/2022).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 13 de julio de 2022 el doctor Carlos Andrés Pérez Bonett, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano (Encargado), presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(...) El proceso al que hace referencia el quejoso tiene radicado 234664089002 2021 00063 00, y su reporte histórico lo relaciono a continuación:

ACTUACIÓN	FECHA
RADICACIÓN DEMANDA Y MEDIDAS CAUTELARES	19 DE MARZO DEL 2021
AUTO ADMISORIO	12 DE MAYO DEL 2021
SE ENVÍAN LOS OFICIOS ORDENADOS EN AUTO ADMISORIO A LAS ENTIDADES A.N.T., IGAC, SUPERNOTARIADO, UNIDAD DE VICTIMAS Y OFICINA DE REGISTRO	9 DE JUNIO DEL 2021
SE RECIBEN RESPUESTAS DE ALGUNAS ENTIDADES OFICIADAS	10 DE JUNIO DEL 2021
MEMORIAL DEL APODERADO APORTANDO CONSTANCIAS DE INSTALACIÓN DE VALLA Y RADICACIÓN DE OFICIO ANTE LA OFICINA DE REGISTRO. EN EL MISMO MEMORIAL SOLICITA INCLUIR AL DEMANDADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS	27 DE OCTUBRE DEL 2021
MEMORIAL SOLICITANDO PONER EN MODO PÚBLICO EN PLATAFORMA TYBA	9 DE JUNIO DEL 2022

Al respecto debo señalar que el día hoy 13 de julio del 2022, se incluyó al demandado ELIAS GUILLERMO RIVERA DUARTE (Q.E.P.D.) en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS; precisando que las personas indeterminadas ya estaban incluidas en dicho REGISTRO.

Respecto a la otra petición del abogado ROMERO TAPIAS, donde solicita poner en público el proceso en la plataforma TYBA, debo manifestarle que este se encuentra en dicho modo desde el mismo momento de la admisión de la demanda.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Erick Aldairo Romero Tapias, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no le ha impartido el impulso procesal correspondiente al proceso luego de que el 27 de octubre de 2021 informó mediante memorial que instaló la valla y gestionó ante la ORIP de Montelíbano el registro de la demanda.

Al respecto el doctor Carlos Andrés Pérez Bonett, Juez (E) Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, comunicó que el 13 de julio de 2022, incluyó al demandado Elias Guillermo Rivera Duarte (Q.E.P.D.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; precisando que las personas indeterminadas ya estaban incluidas en dicho registro.

Que respecto a la otra petición del profesional del derecho, donde solicita poner en público el proceso en la plataforma TYBA, indica que este se encuentra en dicho modo desde el mismo momento de la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al ingresar la novedad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Erick Aldairo Romero Tapias.

Adicionalmente, es pertinente elucidar que según lo consultado en el portal electrónico de Consulta de Procesos – Tyba, el proceso verbal de la referencia se encuentra registrado y disponible para su visualización.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, al finalizar el segundo trimestre de 2022, la carga de procesos del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Final
Primera instancia control de garantías - Ley 906	12
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906.	4
Control de Garantías - Ley 1826 para adolescentes	1
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	9

Primera y única instancia Civil - Oral	877
Tutelas	1
TOTAL	904

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **904 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”.

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por último, resulta necesario acotar que el doctor Carlos Andrés Pérez Bonett recientemente se posesionó en encargo como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y por tal razón, no es posible endilgarle responsabilidad alguna por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

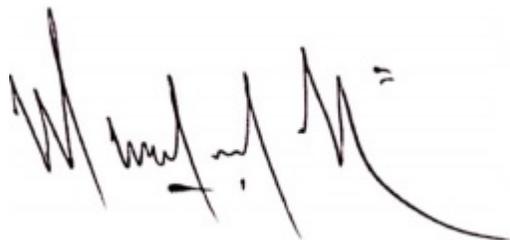
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Andrés Pérez Bonett, Juez (E) Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del proceso verbal especial de pertenencia promovido por Luis Francisco Duarte Pastrana contra herederos

determinados e indeterminados del causante Elías Guillermo Rivera Duarte., radicado bajo el No. 23-466-40-89-002-2021-00063-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00281-00, presentada por el abogado Erick Aldairo Romero Tapias.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Andrés Pérez Bonett, Juez (E) Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y al abogado Erick Aldairo Romero Tapias, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/capg